

Sobre la dosificación de la pena

(i) Existe una relación normativa de exclusión entre circunstancias genéricas y específicas, en que priman estas últimas, las cuales poseen una estructura propia y autónoma; por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto. Las agravantes genéricas están consignadas en el artículo 46, numeral 2, del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contenga agravantes específicas.

(ii) La dosificación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad; además, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar, del Código Penal, límite al *ius puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que, en rigor, debe cumplir los fines que persigue la pena —preventiva, protectora y resocializadora—, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

(iii) El artículo 24 del Código Penal, referido a la instigación, reprime al que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible con la pena que le corresponde al autor.

(iv) No confluyen las reglas de reducción por bonificación reguladas en el Código Procesal Penal, como la confesión sincera —artículo 161— y la conformidad procesal por conclusión anticipada del juicio oral —artículo 372—; por tanto, no corresponde ninguna reducción de la pena concreta por dichos conceptos.

(v) La pena impuesta a la recurrente es proporcional y razonable a los hechos, el tipo penal tiene circunstancias agravantes calificadas, por la naturaleza del hecho y las circunstancias del injusto. La pena ha sido aplicada dentro de lo que permite el marco legal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación ordinaria promovido por la sentenciada **Eva Benavides Julca** contra la sentencia de vista, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve (folios 1092 a 1149),

que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de marzo del mismo año, en el extremo que condenó a la recurrente como instigadora por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por lucro, en perjuicio de Teodosia Flores Vásquez, y le impuso veintisiete años de privación de libertad. Con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. Mediante requerimiento de acusación fiscal del cinco de octubre de dos mil diez (folios 1 a 220), subsanado (folios 221 a 410), la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque formuló acusación fiscal contra **Eva Benavides Julca** (instigadora) y otros, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por lucro —tipificado en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal—. Además, solicitó que se le imponga a la citada recurrente veintisiete años de pena privativa de libertad efectiva.

Los hechos materia de imputación fiscal son:

Hechos precedentes:

Se tiene como hechos precedentes, que dentro de los actos de investigación referentes al asesinato de Teodosia Flores Vásquez, ocurrido el 10 de junio de 2015, se ha podido determinar además, que una semana antes de los hechos, la acusada **Eva Benavides Julca**, habría contactado con el acusado Walter Alberto Rodas Gallardo, aprovechando la circunstancia que éste frecuentaba el restaurante de la acusada, debido a que recogía los desperdicios para sus animales. Siendo que Eva Benavides Julca, le encarga dar muerte a la persona de Lita Yovani García Flores, quien era la conviviente de su hermano Osiel Benavides Julca, y con quien tenía constantes problemas, coordinando a fin que el acusado Walter Alberto Rodas Gallardo, se encargue de conseguir a las personas para que se encarguen de ejecutar tal acto. Es por esto, que los acusados Walter Alberto Rodas Gallardo, Fredy Miguel Mejía Vega, David Ángel Guerrero Rodríguez, a quien se les habría encargado la muerte de Lita Yovani García Flores, se reunieron con los acusados Osiel Benavides Julca, Mary Paola Fernández Ugaz, Emerita

Benavides Julca, en la casa de la acusada Silvia Ricardina Francia Sánchez, ubicado en Calle María Parado de Bellido N.º 192, Urb. Sta. Rosa, Chiclayo, a fin de coordinar sobre el asesinato de Teodosia Flores Vásquez, del cual habrían pactado la suma de S/ 10 000, a cancelarse en dos partes, pagando en ese acto la suma de S/ 5000; para posteriormente la acusada Eva Benavides Julca pagar la segunda parte, esto es S/ 5000 a su co-acusado Walter Alberto Rodas Gallardo.

Siendo que los acusados Walter Alberto Rodas Gallardo y David Ángel Guerrero Rodríguez contactaron con el acusado Cristhian Jeyson Paredes Bustamante, a quien le ofrecieron la suma de S/ 1500 a fin de que dé muerte a Lita Yovani García Flores; para lo cual viajó proveniente de la ciudad de Trujillo, llegando a la ciudad de Chiclayo el día 09 de junio de 2015, siendo recogido por los acusados David Ángel Guerrero Rodríguez y Errol Danilo Santisteban Chávez, trasladándolo a un hotel ubicado en la Urb. Las Brisas de Chiclayo, quedando que al siguiente día que irían a recogerlo a fin de que ejecute el acto criminal, momento en que el acusado David Ángel Guerrero Rodríguez le entregó un teléfono celular al sicario para comunicarse.

Se tiene que con fecha 10 de junio de 2015, en horas de la tarde el acusado Errol Danilo Santisteban Chávez, le proporcionó la moto lineal al acusado David Ángel Guerrero Rodríguez, a fin de ser empleada para realizar el hecho delictivo, siendo que el acusado Oscar Bustamante Idrogo, se encontraba previamente realizando el marcaje y reglaje a la zona.

Hechos concomitantes:

Se tiene como hechos atribuidos que con fecha 10 de junio de 2015, a las 19:00 horas aproximadamente, el acusado Cristhian Jeyson Paredes Bustamante, a bordo de la moto lineal, la cual era conducida por el acusado Rafael Guerrero Flores, se dirigió hasta la vivienda de la agraviada, ubicada en Calle Unión Lote 45 del Pueblo Joven Salamanca de José Leonardo Ortiz, el sicario Cristhian Jeyson Paredes Bustamante, llamó a la puerta preguntando por la Sra. LITA, quien también se encontraba en compañía de su menor hijo, por lo que, la agraviada Teodosia Flores Vásquez, se acercó a abrir la puerta, momento en el que acusado Cristhian Jeyson Paredes Bustamante, le vuelve a preguntar por la Sra. Lita, siendo que la agraviada Teodosia Flores Vásquez respondió ¡yo soy la Sra. Lita!, momento en el que el sicario saca de la cintura un arma de fuego, le apuntó y disparó varias veces, ocasionándole la muerte, luego se dio a la fuga.

Posteriormente Lita Yovani García Flores, se acercó, percatándose que debajo del cuerpo de su madre se encontraba un teléfono celular, el cual empezó a sonar, era una llamada proveniente del número telefónico 971830436, contestó y escuchó una voz masculina quien le dijo ¿Y qué fue? Y colgaron.

Hechos posteriores:

Se tiene como hechos posteriores, que con fecha 12 de junio de 2015, la acusada Eva Benavides Julca, se presentó al Ministerio Público, refiriendo ser la autora intelectual del asesinato en agravio de Teodosia Flores Vásquez, alegando que tenía una relación de odio con su cuñada Lita García Flores, esposa de su hermano Osiel Benavides Julca, señalando además que en varias oportunidades ha sido amenazada por su cuñada quien la ofende constantemente, razón por la cual el día 08 de junio de 2015, decidió contratar los servicios de un sicario a quien le canceló la suma de S/ 5000 para dar muerte a su cuñada Lita; ello debido a que

tenía problemas con su cuñada Lita, los cuales fueron incrementando cuando entabló amistad con la persona de Mary Paola Fernández Ugaz, quien mantenía una relación paralela con su hermano Osiel Benavides Julca.

Asimismo, posteriormente, se logró identificar que el teléfono con número de abonado 995265871, empleado por el acusado Cristhian Jeyson Paredes Bustamante, era del acusado David Ángel Guerrero Rodríguez, quien desde el número telefónico 971830436, llamó el día 10 de junio de 2015 a las 19:41 horas, conforme queda corroborado con el acta de apertura, visualización y lectura de teléfono celular marca LG-dual sim color negro, con dos chips, Claro N.º 973773780 y Movistar N.º 995968871.

- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, conforme el acta (folios 411 a 419), se emitió el auto de enjuiciamiento del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (folios 419 a 526).

Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del catorce de enero de dos mil diecinueve (folios 527 a 535), se citó a la encausada y otros a la audiencia que se realizó el siete de enero de dos mil diecinueve. Las sesiones se llevaron a cabo conforme las programaciones y, en la sesión del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia de primera instancia (folios 686 a 926), que condenó a Eva Benavides Julca como coautora e instigadora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por lucro, en perjuicio de Teodosia Flores Vásquez, a veintisiete años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

- 3.1. Contra esta sentencia de primera instancia, la recurrente Eva Benavides Julca interpuso recurso de apelación (folios 951 a 995) y otros. El Tribunal Superior, mediante Resolución número 12, del diecisiete de abril de dos mil diecinueve (folios 166 a 168), concedió el recurso de apelación interpuesto por la citada recurrente y otros.

- 3.2.** Culminada la fase de traslado de la impugnación, el Tribunal Superior, mediante Resolución número 18, del dos de julio de dos mil diecinueve (folios 1072 y 1073), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con la programación y se llevó conforme se aprecia en el acta (folios 1074 a 1091), de tal manera que, en la audiencia del veintitrés de julio de dos mil diecinueve (folios 1092 a 1149), el Tribunal Superior emitió la sentencia de vista y confirmó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de marzo del mismo año, en el extremo que condenó a Eva Benavides Julca como coautor e instigadora y otros del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por lucro, en perjuicio de Teodosia Flores Vásquez, a veintisiete años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene al respecto.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, la recurrente Eva Benavides Julca interpuso recurso de casación (folios 1181 a 1187), concedido mediante auto del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (folios 1188 a 1190).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 98 del cuaderno de casación), y mediante decreto se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto del quince de marzo de dos mil veintiuno (folios 141 a 155 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por la recurrente, en el extremo impugnado de dosificación de pena.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme los cargos de entrega de cédulas de

notificación, mediante decreto del veintidós de marzo de dos mil veintidós (folio 170 del cuaderno de casación), se señaló fecha para la audiencia de casación el trece de abril del presente año. Instalada la audiencia, se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet* y, con la presencia de la defensa técnica del recurrente, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico acotado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el doce de mayo del presente año.

Quinto. Motivo casacional

Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación del quince de marzo de dos mil veintiuno, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el referido recurso por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), señalándose que:

Las instancias de mérito habrían infringido el derecho a la motivación de las resoluciones, en el extremo de la determinación judicial de la pena, pues no se sustentó cómo se arribó al *quantum* de la pena impuesta a la recurrente (etapas previstas en el artículo 45-A del Código Penal) ni se habría considerado el descuento por confesión sincera ni la eventual conclusión anticipada a la que pudo haber accedido; además, se impuso a la recurrente, que tiene calidad de instigadora, una pena equivalente a la de autor, sin advertir las características particulares del agente. En sede superior, ello no habría sido corregido. Así, debe evaluarse si existe una indebida aplicación o errónea interpretación de los artículos 24 y 45 al 46 del Código Penal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos establecidos por el recurrente en su recurso de casación, vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

- 6.1.** Invocó las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, y cuestionó solo lo referente a la pena impuesta, dado que se violó el deber de motivación y se inaplicaron indebidamente los artículos 160 y 161 del acotado código (sobre la confesión sincera y sus efectos), sin considerar que la única prueba que vinculó a su patrocinada con los hechos fue su propia declaración, brindada después de las primeras diligencias, cuando acudió voluntariamente a la Fiscalía. Sin embargo, no se sometió a la conclusión anticipada, pues ello implicaba reconocer los hechos tal como se encontraban descritos en la acusación fiscal y, en su caso, ella siempre manifestó que contrató a un sicario para matar a Lita Yovani García Flores, y que le dispararon a su madre por error. De manera contradictoria, el fiscal le imputó haberse contactado con una organización criminal para realizar dicho trabajo, en contubernio con sus hermanos.
- 6.2.** Considera que se le debe reducir la pena y descontar por debajo del mínimo legal abstracto; asimismo, agregar la bonificación procesal por conclusión anticipada, ya que fue por responsabilidad del fiscal que no accedió a dicho descuento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El motivo casacional, admitido por las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP —sustentadas en la audiencia de casación—, se centrará en determinar si se habría vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, sobre la dosificación de la pena, y si existió una indebida aplicación o errónea interpretación de las

normas sustantivas al respecto —conforme el motivo casacional indicado en el fundamento de hecho quinto de la presente ejecutoria—.

Así, se desarrollarán metodológicamente los cuestionamientos. Primero, si es correcto que se haya fijado como sanción a la recurrente (en calidad de instigadora) una pena equivalente a la de autor. Segundo, si corresponde o no rebajar la pena por confesión sincera y conclusión anticipada (que pudo haber accedido eventualmente). Tercero, la dosificación de la pena, conforme a los parámetros esbozados en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Octavo. Del control de la motivación de la resolución judicial. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece estándares de motivación, y **(i)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(ii)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(iii)** implica la obligatoriedad de fundamentar la decisión tanto jurídica (fundamentos de derecho) como fácticamente (fundamentos de hecho) y **iv)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito. Garantía que ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia, expedida tanto por esta Suprema Corte como por el Tribunal Constitucional (Sentencia de Casación número 255-2019/Puno, del nueve de septiembre de dos mil veinte).

Noveno. Sobre el primer cuestionamiento, *si es correcto que se haya fijado como sanción a la recurrente (en calidad de instigadora) una pena equivalente a la de autor.* Se advierte que a la recurrente Eva Benavides Julca le atribuyeron, en calidad de instigadora —por acusación fiscal (folios 1 a 220), subsanada (folios 221 a 410)—, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por lucro —previsto y sancionado en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal—.

Además, el representante de la legalidad solicitó que se le imponga la pena de veintisiete años de privación de la libertad.

Décimo. El Juzgado Colegiado —con la aprobación del Tribunal Superior— determinó la responsabilidad penal de la recurrente, adecuada al título de instigadora; así, es de puntualizar que, en sentido técnico, se señala en el artículo 24 del Código Penal que instigador es: “El que, dolosamente, **determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor**”. En ese orden de ideas, la instigación es una conducta eminentemente activa que implica hacer surgir en el autor la decisión, la resolución, de realizar un delito doloso concreto¹. El desvalor de acción del instigador se evidencia en la creación de una voluntad delictiva en el tercero. Este Supremo Tribunal, en el fundamento tres del Recurso de Nulidad número 1552-2003/Santa, del nueve de agosto de dos mil cuatro, ha señalado:

Que **el artículo veinticuatro del Código Penal referido a la instigación, reprime al que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible con la pena que le corresponde al autor**; que mediante la instigación el instigador hace surgir en otra persona —llamada instigada— la idea de perpetrar un delito, siendo este último el que ejecuta materialmente el medio típico; además, el instigador debe actuar intencionalmente a fin de lograr el hecho delictivo [resaltado nuestro].

Así, la conducta de la recurrente se adecuó al título de instigadora, pues se acreditó que se reunió en la casa de Silvia Ricardina Francia Sánchez, para ultimar los detalles del hecho materia de juzgamiento, como la contratación de un sicario a través de una tercera persona —tal como lo señaló en su declaración preliminar y se incorporó en el juicio oral— lo que se corroboró con las declaraciones de Cristhian Jeyson Paredes Bustamante —sicario confeso, con sentencia conformada (folios 576 a 588)— y David Ángel Guerrero Rodríguez —condenado como cómplice primario por el presente caso—.

¹ VILLAVICENCIO, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Sexta reimpresión. Lima: Editorial Editora Jurídica Grijley E. I. R. L., 2017, p. 513.

En consideración a ello, a la recurrente (instigadora) se le impuso razonablemente una pena equivalente a la impuesta a Rafael Guerrero López, quien intervino en el presente caso a título de coautor.

Decimoprimer. Respecto a si corresponde o no rebajar la pena por confesión sincera y conclusión anticipada del juicio oral. Desde una perspectiva normativa procesal, el artículo 160, sobre el valor de la prueba de la confesión, señala que:

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) **Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;**
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
 - d) Sea sincera y espontánea.

Los efectos de la confesión sincera están previstos en el artículo 161 de la citada norma procesal, el cual señala que:

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

Además, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad), comprobación a través de otros recaudos de la causa (Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, fundamento 19).

En el caso materia de análisis, la recurrente aceptó su responsabilidad penal inicialmente; sin embargo, para que tal confesión tenga valor probatorio, debe cumplir con las exigencias previstas en la normativa procesal del artículo 160 y producir los efectos previstos en el artículo

161 del Código Procesal Penal, así como con los tópicos del citado acuerdo plenario, lo cual no se cumplió en el presente caso, pues los elementos periféricos y las pruebas actuadas no corroboraron la versión inicial de la recurrente.

Respecto a la **conclusión anticipada del juicio oral**, se tiene que, en la conformidad procesal, el imputado admitió los hechos objeto de acusación fiscal; en tal sentido, dicha admisión consta de dos elementos materiales: **a)** el reconocimiento de los hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se le haya atribuido en la acusación, y **b)** la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito. En los supuestos de conformidad procesal, la reducción podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal (Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, fundamentos jurídicos 19 y 23).

En este punto materia de análisis, la recurrente no se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral —conforme el acta de juicio oral (folios 536 a 546)—. Así, no reconoció su responsabilidad en el delito objeto de acusación fiscal. En consecuencia, los efectos jurídicos penales, mencionados en el citado acuerdo plenario, no son aplicables. Esto es, no hubo cooperación procesal con la causa y, por tanto, no se dio la conformidad procesal.

En suma, en el presente proceso penal no confluyen las reglas de reducción por bonificación, reguladas en el CPP, como la confesión sincera —artículo 161— y la conformidad procesal por conclusión anticipada del juicio oral —artículo 372—; por tanto, no corresponde ninguna reducción de la pena concreta por dichos conceptos.

Decimosegundo. Sobre **la dosificación e individualización de la pena**, conforme a los parámetros esbozados en los artículos 45 y 46 del Código Penal. A la recurrente se la condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por lucro —tipificado en el artículo 108, inciso 1, del Código Penal, en concordancia con el artículo 24 del código citado—. Es un tipo penal que incorpora circunstancias agravantes específicas, en que no se aplican las reglas previstas en el artículo 45-A del Código Penal, pues existe una relación normativa de exclusión entre circunstancias genéricas y específicas², en que priman estas últimas, las cuales poseen una estructura propia y autónoma; por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto. La diferencia entre estas surge de su ubicación en el código sustantivo (parte general y especial, respectivamente). Las agravantes genéricas están consignadas en el artículo 46, numeral 2, del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contenga agravantes específicas. En el presente caso, se presentan circunstancias agravantes calificadas en función de la naturaleza del hecho, circunstancias del injusto que revisten especial gravedad y cuya pena debe aplicarse en consecuencia a este tipo de criminalidad.

Decimotercero. Las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad; además, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite al ius puniendi, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que, en rigor, debe cumplir los fines que persigue la pena

² BESIO HERNÁNDEZ, Martín. *Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2011, p. 256. Las circunstancias genéricas resultan de aplicación general para todos los tipos de delitos, mientras que las circunstancias específicas (o elementos típicos accidentales), en principio, solo producirán efectos modificatorios en relación con ciertos tipos penales específicos.

—preventiva, protectora y resocializadora—, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Decimocuarto. El marco de punibilidad abstracto previsto para el citado delito es no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad —esto último conforme el artículo 29 del Código Penal—. Así, se consideró el valor punitivo de la circunstancia agravante calificada —por lucro—; ya que en el proceso penal se determinó que la recurrente instigó a terceros a cometer tal ilícito penal a través de un beneficio económico al autor y consideró también que no registra antecedentes penales.

Decimoquinto. En este orden de ideas, la fundamentación e individualización de la pena se engarzó con los presupuestos generales previstos en el artículo 45 del Código Penal, por lo que la pena impuesta —veintisiete años de privación de la libertad—, se encuentra acorde con el precepto de proporcionalidad de la pena, se aplicó dentro de lo que permite el marco legal y es razonable al caso concreto por las circunstancias de su comisión. Por tanto, no hay causa trascendente para casar la sentencia de mérito.

Decimosexto. Conforme lo establecen los artículos 497, numeral 3, y 504, numeral 2, del CPP, corresponde a la recurrente pagar las costas del recurso, las cuales, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala, serán ejecutadas por el Juzgado de la investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación ordinaria interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **Eva Benavides Julca**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve (folio 1092 a 1149), que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de marzo del mismo año, en el extremo que condenó a la recurrente como instigadora por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por lucro, en perjuicio de Teodosia Flores Vásquez, a veintisiete años de privación de libertad. Con lo demás que al respecto contiene.
- II. **IMPUSIERON** a la recurrente Eva Benavides Julca el pago de las costas del recurso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala y ejecutadas por el Juzgado de la investigación preparatoria competente.
- III. **ORDENARON** que se remitan los actuados al Tribunal Superior y continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el órgano jurisdiccional competente; con transcripción de la presente sentencia; registrándose.
- IV. **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública; inmediatamente, se notifique y se publique en la página web del Poder Judicial. **Hágase** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1662-2019
LAMBAYEQUE**